



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 474

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previa revisión del presente asunto con documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por la abogada Dra. ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora; prontamente se advierte que fue presentada en tiempo oportuno, por lo que se abre paso su admisión,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, adelantada a través de apoderada judicial por el señor DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA en calidad de presunto padre biológico, en contra del niño MVG, representado legalmente por su progenitora la señora ISABELLA GARCIA MESA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, en los términos tanto del inciso 5° del artículo 6° como del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual fuera declarado vigente por la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado de la demanda por un término de veinte (20) días para que la contesten.

TERCERO. REQUERIR a ISABELLA GARCIA MESA progenitora del menor MVG para que suministre el nombre y ubicación del presunto padre biológico del citado menor con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C., para lo cual se le concede el término de tres (03) días.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba científica del ADN al demandante DELMER JAVIER ERAZO PIAMBA, la señora ISABELLA GARCIA MESA (madre) y al menor MVG, para lo cual una vez se logre la vinculación al proceso de la parte demandada y se cumplan los traslados que fueren necesarios, se fijara la respectiva fecha y hora para la toma de muestras respectiva.

QUINTO. ADVERTIR a la parte demandada que se dictará sentencia de plano según el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4° en los siguientes casos: “a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal... b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente...”

SEXTO. REQUERIR a la parte actora allegue el complemento o acuse de recibo, de las respectivas constancias de la entrega o envío del escrito de la

demanda inicial y con los anexos iniciales a la parte pasiva, así como el escrito de la subsanación de la misma, a las direcciones reportadas de notificación, por cuanto los documentos visibles a folio 17 del Pdf01Demanda, no cumple con la notificación simultanea de la demanda requerida en el auto inadmisorio, ni tampoco fue allegada la respectiva diligencia con la subsanación, conforme lo señala el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022); en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado, dada la precisión del desconocimiento de correo electrónico de los mismos.

SÉPTIMO. CORRER traslado al resultado de la prueba de ADN allegada con el libelo de la demanda obrante a folio 02 al 03 del archivo PDF02Anexos de la demanda, una vez concluido el término de traslado a la parte demandada.

OCTAVO. OFICIAR al laboratorio Clínico COLCAN, solicitando se sirvan remitir con destino a esta dependencia judicial certificado acreditando la veracidad de la información contenida en el resultado de la prueba de ADN aportado con la demanda y que permita establecer por parte del laboratorio, donde se practicó la prueba, y que ésta haya sido con el menor demandado MVG.

NOVENO. NOTIFICAR de este proveído tanto al Defensor de Familia del ICBF como al Agente del Ministerio Publico adscritos a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a741d47b7ce67c6cec2ba4ddb46568d20a81cad56138ebec05717bd18113a**

Documento generado en 11/05/2023 10:28:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>